



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033 -2020-AMPI

Ica, **24 ENE. 2020**

VISTOS:

El Informe N° 0006-2020-GTTSV-MPI, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el Expediente Administrativo N° 07843-2019, el administrado Bernardino Vilca Salazar y el Informe Legal N° 001-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3504-2020-GTTSV-MPI, de fecha 12 de Noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, al administrado se le notifico el 18 de Noviembre del 2019 con cedula de notificación N° 00469, la Resolución de Gerencia N°3504-2019-GTTSV-MPI, de fecha 19 de septiembre de 2019, el cual declara improcedente lo solicitado, con respecto a la PIT N°167595 M.03 con fecha 13 de agosto del 2019; siendo esta impugnada mediante el recurso administrativo de apelación presentada el día 10 de Diciembre del 2019, por lo cual el recurso se encuentra dentro del plazo establecido por la norma.

Que, mediante Informe N° 0006-2020-GTTSV-MPI, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite el Expediente Administrativo N° 07843-2019, en el cual se presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3504-2020-GTTSV-MPI, presentado por don Bernardino Vilca Salazar.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 07843-2019, el administrado Bernardino Vilca Salazar, presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3504-2020-GTTSV-MPI, de fecha 12 de Noviembre de 2019, en el que se **declara infundado el descargo presentado por el administrado contra la imposición de la P.I.T N° 167595 por infracción de código M.03.**

Que, el día 13 de agosto del 2019, se procedió a levantar la P.I.T. N° 167595 al señor VILCA SALAZAR BERNARDINO, por infracción al tránsito con código M.03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", cometido durante la conducción de un vehículo automotor, de conformidad al D.S. N° 016-2009-MTC- Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, es de señalar que *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, por lo que el administrado, señala que la PIT contiene errores insubsanables de acuerdo al artículo 326 del DS N° 003-2014-MTC, señalando que los datos de su DNI no coincide con el llenado de la PIT, y que debe de ser llenado de manera legible, que en la cedula de notificación no se ha cumplido con señalar todos los requisitos para el procedimiento de notificación.

Que, el artículo 10 señala que son causales de nulidad: "1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; por lo que se analizará si el acto impugnado se encuadra en algún supuesto señalado en el citado artículo.

Que, en la PIT N° 167595 M.03, se desprender dado que el administrado el día 13 de agosto del 2019, se encontraba manejando su vehículo automotor de placa de rodaje N° Y19-486 **SIN CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR**, y en su descargo indica que la papeleta de Infracción de tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, la dirección no es la correcta y el efectivo policial no está apto para imponer infracciones de tránsito, que no acredita con documento y/o medio probatorio que no está acto para imponer una PIT.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que con fecha 30 de setiembre se emite el informe final de instrucción N°0058-2019-SGSV-GTTSV-MPI, en el que se declara **INFUNDADO** la solicitud presentada por el administrado.

Que, el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.”*; que lo señalado en la PIT no invalida el acto, puesto que la papeleta fue por **conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, por lo que se encuentra bien aplicada la misma.

Que, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la STC N° 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: *“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”*; por lo que no se deben considerar informes o actos que esta administración haya emitido sustentando que procede la nulidad por errores materiales que son subsanables y han traído consigo la nulidad de dichos actos, por lo que estos no pueden seguir siendo tomados en cuenta, puesto que debe primar la conservación del acto administrativo sin transgredir derechos constitucionales y en especial los principios generales del derecho.

Que, el apelante no ha sustentado cuales de los supuestos que contempla el artículo 10 se ha cometido el vicio a la emisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito – PIT N°167595 M. 03 con fecha 13 de Agosto del 2019; por lo que no es sustento de nulidad, puesto que la misma ha sido aplicada por no contar con licencia de conducir, es decir la misma va contra el infractor el cual se encuentra debidamente identificado y ha sido notificado debidamente durante todo el procedimiento, además que es de señalar que los requisitos que debe contar una papeleta de infracción de tránsito señalados en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, no señala expresamente que es causal de nulidad.

Que, mediante Informe Legal N° 001-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: 1) Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Bernardino Vilca Salazar; contra la Resolución de Gerencia N°3504-2019-GTTSV-MPI, de fecha 12 de noviembre de 2019, en consecuencia válida en todos sus extremos la Papeleta de Infracción de Tránsito – PIT N° 167595 M. 03. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por don BERNARDINO VILCA SALAZAR; contra la Resolución de Gerencia N° 3504-2019-GTTSV-MPI, de fecha 12 de noviembre del 2019, en consecuencia válida en todos sus extremos la Papeleta de Infracción de Tránsito – PIT N° 167595 M. 03. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA